

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 21 de septiembre de 2023. Informo a la señora juez, que venció a la parte demandada el término de traslado del recurso de reposición propuesto por el demandante y guardó silencio.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00130-00
AUTO INTERLOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ, dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra BANCO DE OCCIDENTE y CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ. En subsidio apela.

I-ANTECEDENTES

VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ, actuando a través de mandatario judicial promovió demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra BANCO DE OCCIDENTE y CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ, por daños ocasionados en accidente de tránsito, solicitando en contra de la entidad demandada BANCO DE OCCIDENTE, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el registro único nacional de tránsito sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito identificado con las placas WOV 248 y otras diferentes, dirigidas a la inscripción de la demanda en diferentes establecimientos de comercio, sobre las matrículas mercantiles N°2448-4; 2449-2; 55138.

Mediante providencia que fue objeto de recurso, el Despacho denegó por improcedentes las medidas cautelares solicitadas con el libelo, diferentes a la inscripción de la demanda en el registro único de tránsito sobre el vehículo camioneta de placas WOV 248 de propiedad del codemandado BANCO DE OCCIDENTE, ya decretada.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, sustentando el recurso, en síntesis:

-Resalta apartes de la providencia recurrida, en lo concerniente, a denegar por improcedente las medidas cautelares, al considerarse que las mismas hacen referencia a las medidas cautelares innominadas.

-Cita el literal a) del artículo 590 del C.G.P. que establece "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".

-Que olvida el Despacho que las Cámara de Comercio su nombre es Oficinas de Registro Mercantil y que su objeto social (transcribe el objeto social). Considerarse que una medida cautelar de inscripción en el certificado de Cámara de Comercio es una medida innominada, -opta no decir nada al respecto -, argumentando qué es una medida innominada en el derecho según la Corte Suprema de Justicia, citando apartes de la providencia de la Sala de Casación Civil y Agraria ID 682396 Número de Providencia STC15244-2019.

-Desconocer lo anterior, es el reproche del recurrente, solicitando darle trámite al recurso solicitado, revocando la decisión adoptada y proceder con la inscripción de medida solicitada en los bienes de propiedad de la sociedad Banco de Occidente.

Del recurso de reposición se dio traslado a la demandada, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 31-08-2023, que denegó por improcedentes las medidas cautelares solicitadas con el libelo, diferentes a la inscripción de la demanda en el registro único de tránsito sobre el vehículo camioneta de placas WOV 248 de propiedad del codemandado BANCO DE OCCIDENTE.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el numeral 1 artículo 590 C.G.P., que, sobre medidas cautelares en procesos declarativos, instituye:

"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".

Igualmente, al considerar que la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil sobre bienes de propiedad del demandado BANCO DE OCCIDENTE, no es medida innominada como lo consideró el Despacho al denegar por improcedente las medidas cautelares diferentes a la inscripción en el registro automotor sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

En precedente providencia objeto de disenso, para el decreto y práctica de las medidas cautelares en los procesos declarativos, se hizo referencia a dos modalidades:

La inscripción de la demanda y el embargo y posterior secuestro, que solo difieren unas y otras, en que la primera es relativa a inmuebles y la segunda lo es a muebles, "cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes" (Art.590 numeral 1 Lit a) C.G.P.

En el primero de los casos, cuando se debate directamente el dominio u otro derecho real principal, exige un aspecto de esa naturaleza como pretensión principal, como sucede al

solicitarse la reivindicación; si tal aspecto es consecuencia de otra pretensión de naturaleza diferente, puede reclamar la resolución de la compraventa como pretensión principal y, como subsidiaria, la reivindicación o restitución del bien objeto del contrato, condiciones inexistentes en el sub examine.

Por lo anterior, se itera, que, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños derivados de un accidente de tránsito, la medida cautelar sólo puede afectar el vehículo automotor que lo ocasionó, como quiera que el presupuesto de la pretensión principal es el de obtener el reconocimiento y consiguiente condena al pago de los perjuicios causados en el accidente de tránsito.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión de que no le asiste razón al recurrente, al no proceder medidas cautelares solicitadas con el libelo, diferentes a la inscripción de la demanda en el registro único de tránsito sobre el vehículo camioneta de placas WOV 248 de propiedad del codemandado BANCO DE OCCIDENTE.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 31-08-2023 proferido dentro del proceso y así se decidirá.

En su lugar, siendo procedente se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323-3 inc.4 C.G.P., remitiendo la actuación al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 31 de agosto del cursante año proferido dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra BANCO DE OCCIDENTE y CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ., por lo esbozado en la parte resolutive.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323-3 inc.4 C.G.P., remitiendo la actuación al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 166 del 5 de octubre de 2023</p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>
